

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 102.—La H. Legislatura del Estado Libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se sustituye la partida de 7,200 pesos, señalada en el presupuesto de egresos para gastos de manutencion y conservacion de los caballos del Escuadron "Juarez" con la de 10,200 que se destina para dichos gastos.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Junio 21 de 1873.—*Cárlos A. Pasquel*, diputado vice-presidente.—*Manuel M^a Alba*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Junio 23 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 103.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Art. 1º—Se suspende, exclusivamente para los salteadores y plagarios, la garantía consignada en el artículo 7º de la Constitucion del Estado y en el 77º del Código Penal.

Art. 2º—Esta suspension durará hasta el 23 de Mayo de 1874.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Junio 21 de 1873.—*Cárlos A. Pasquel*, diputado vice-presidente.—*Manuel M^a Alba*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Junio 23 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 104.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO.

TITULO I.

DE LAS AUTRIDADES Y FUNCIONARIOS DEL ÓRDEN JUDICIAL.

CAPITULO 1º

Autoridades Judiciales.

Art. 1º La administracion de justicia en el Estado, está á cargo:

- I. De los Tenientes de Justicia;
- II. De los Jueces de Paz;
- III. De los de 1ª Instancia;
- IV. Del Tribunal Superior.

Art. 2º Corresponde á la ley electoral, señalar los lugares en que debe haber Tenietes de Justicia y Jueces de Paz, así como el número de estos funcionarios en cada Municipio.

Art. 3º Habrá un Juez de 1ª Instancia en cada uno de los Cantones del Estado, á excepcion del de Veracruz en que habrá dos, los cuales se distinguirán por orden numérico: el primero, que será el mas antiguo en nombramiento, tendrá á su cargo el despacho de los negocios civiles; y el segundo, el de los criminales.

Cuando el recargo de los negocios lo exija, el Tribunal Superior dispondrá la creacion de juzgados auxiliares, por el tiempo que lo estime necesario.

CAPITULO 2º

De los empleados del ramo judicial.

Art. 4º Los Tenientes de Justicia no tendrán secretario permanente; pero podrán nombrar un vecino de su jurisdiccion que sepa escribir, para que

en cada caso, autorice el juicio ó acto de que se trate, y cuya gratificación será acordada y pagada por la Municipalidad respectiva. Mientras no se acuerde esta gratificación, el cargo mencionado será concejil, y se desempeñará por turno entre los vecinos que sepan escribir.

Art. 5º Los Jueces de paz tendrán un secretario y un Ministro. En las Municipalidades en que hubiere mas de un Juez, y cuyos fondos no permitan á juicio del Ejecutivo, el pago de varios secretarios, podrá desempeñar este encargo el de uno de los Juzgados, y en los casos en que los expresados fondos no sean bastantes para cubrir el sueldo del secretario del Juzgado de paz, desempeñará sus funciones el de la Municipalidad respectiva.

Art. 6º Los Jueces de 1ª Instancia tendrán un Secretario, un Escribiente y un Ministro ejecutor; á excepcion de los Juzgados de Veracruz, Córdoba, Orizaba y Jalapa, que tendrán dos Escribientes. El Tribunal Superior, tendrá los empleados que designe la ley de presupuestos.

CAPITULO 3º

De los nombramientos y requisitos de las autoridades, funcionarios, y empleados del órden judicial.

Art. 7º Los nombramientos de las autoridades judiciales, se harán de la manera y con los requisitos que previenen la Constitucion y leyes relativas.

Art. 8º Los Secretarios y demas empleados de los Juzgados de paz y de 1ª Instancia, serán nombrados por el Juez respectivo, con sujecion á las leyes y aprobacion del Tribunal Superior.

Art. 9º Los Secretarios y empleados del mismo Tribunal serán nombrados por éste, con sujecion á las leyes referidas y á la presente.

Art. 10. Para ser Secretario se necesita la calidad de ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado por delito alguno en proceso legal, y poseer los conocimientos necesarios.

Art. 11. Los abogados y escribanos, serán preferidos para el nombramiento de Secretarios en igualdad de circunstancias.

CAPITULO 4º

De la toma de posesion de las autoridades del órden judicial y sus empleados.

Art. 12.—Ninguna autoridad, funcionario ó empleado del órden judicial, de los que desempeñen funciones permanentes, podrá encargarse del despacho de las que le correspondan, antes de tomar legalmente posesion de su cargo ó empleo.

Art. 13.—El funcionario que deba dar la posesion, cerciorado de la legalidad del nombramiento de que se trate, exigirá del nombrado protesta de guardar la Constitucion Federal y del Estado y de cumplir fielmente sus deberes con arreglo á las leyes.

Art. 14. Los Jueces de 1ª Instancia harán la protesta ante el saliente de quien reciban, de la misma manera los de Paz; y los Tenientes de Justicia ante los primeros de Paz de la Cabecera Municipal.

Art. 15. Los Jueces de Paz, darán oportuno aviso de haber tomado posesion y de haberla dado á las autoridades judiciales de su dependencia, al Juez

de 1ª Instancia del Canton. Los Jueces de 1ª Instancia remitirán al Tribunal Superior lista de los de Paz y Tenientes de Justicia de su jurisdiccion. Los mismos Jueces de 1ª Instancia, cuando entreguen sus juzgados, darán aviso al Tribunal Superior, debiendo hacer otro tanto el Juez que reciba.

Art. 16. Los Secretarios y demas empleados del órden judicial otorgarán la protesta, ante la autoridad en cuya oficina deben prestar sus servicios.

Art. 17. La toma de posesion de las autoridades y empleados que sirven con sueldo, se comunicará á la oficina pagadora por los conductos regulares. Los pagos hechos sin este requisito, son de la responsabilidad pecuniaria del empleado que los haga y de la autoridad que los ordene.

CAPITULO 5º

Inamovilidad, sueldos y responsabilidad de los empleados en el ramo judicial.

Art. 18. Las autoridades judiciales son inamovibles en los términos que dispone la Constitucion.—Cuando para el mejor servicio público sea conveniente la traslacion de los Jueces de 1ª Instancia á Juzgados distintos de aquellos en que sirvan, el Tribunal Superior podrá acordarla, previa la conformidad de los interesados.

Art. 19. Los Jueces solo podrán ser suspensos, por correccion ó sentencia, ó durante el procedimiento por delito en que deba decretarse la suspension ó destitucion.

Art. 20. Para separar de sus destinos á los Secretarios y empleados del órden judicial, no es necesaria la formacion de causa.

Art. 21. Los secretarios y empleados de los Juzgados de paz, tendrán la dotacion que acuerde la Municipalidad respectiva, oido el informe del Juez que haga el nombramiento. Las autoridades, funcionarios y empleados del órden judicial que reciban sueldo del Estado, tendrán el que les designe el presupuesto.

Art. 22. Los Jueces sustitutos de 1ª Instancia en los Cantones en donde no hubiere letrado, disfrutarán la mitad del sueldo asignado al sustituido. De la otra mitad, el tribunal en vista del despacho, acordará la remuneracion que deba darse al asesor necesario, avisando cual sea esta por los conductos regulares, á la oficina pagadora.

Art. 23. En los juicios de responsabilidad de los secretarios y demas empleados, no es necesaria la declaracion previa de haber lugar á formacion de causa. La responsabilidad de los Jueces se hará efectiva como dispone el Código de procedimientos.

CAPITULO 6º

De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces, Asesores y Secretarios.

SECCION PRIMERA.

DE LOS JUECES INFERIORES Y DE LOS ASESORES O SECRETARIOS.

Art. 24. El Juez ó asesor que tenga impedimento para intervenir en algun negocio, lo hará constar así en autos, separándose de su conocimiento. Igual constancia asentarán de sus excusas los secretarios.

Art. 25. En la constancia referida se expresará específica y determinadamente la causa de la excusa, haciéndose saber á la parte ó partes, y consignándose la respuesta de las mismas.

Art. 26. La excusa se tendrá por insubsistente si ambas partes la desestiman; pero si alguna está conforme, se pasará el negocio al sustituto en el tiempo y caso de los artículos 34 y 35.

Art. 27. Debe considerarse legítimamente excusado el Juez:

1ª Cuando la causa sea propia ó de su mujer, ó de sus parientes consanguíneos ó afines en línea recta, ó de los colaterales que lo sean por consanguinidad dentro del cuarto ó por afinidad dentro del segundo grado.

2ª Cuando el Juez sea heredero, legatario, padrino, ahijado, compadre de bautismo ó confirmacion, socio, dependiente, comensal, arrendatario, tutor, curador, administrador, apoderado, defensor de algunas de las partes, ó que tenga á cualquiera de ellas á su servicio.

3ª Cuando el mismo Juez por sí ó por medio de las personas expresadas en la fracción 1ª tenga interés directo ó indirecto en el pleito ó este sea análogo á otro en que lo tenga.

4ª Cuando sea pariente por consanguinidad dentro del cuarto, ó afinidad dentro del segundo grado del abogado ó procurador de alguna de las partes.

5ª Cuando sea ó haya sido denunciante ó acusador, denunciado ó acusado en causa criminal que interese directamente á alguno de los litigantes.

6ª Cuando haya sido abogado ó procurador en el negocio.

7ª Cuando hubiere practicado alguna otra gestion interesada en el negocio, ó contribuyese á los gastos que ocasione.

8ª Cuando haya intervenido en otra instancia como Juez, como asesor, como árbitro, como perito ó como testigo ó Secretario, ó cuando el fallo en las anteriores instancias se haya pronunciado ó consultado persona con quien esté ligado por el parentesco ó relaciones expresadas en las fracciones 1ª y 2ª.

9ª Cuando siga como parte algun proceso en que uno de los litigantes sea Juez, árbitro *juris* ó arbitrador.

10ª Cuando él mismo, su mujer ó parientes referidos, tengan pendiente pleito igual al que ante él sigan los litigantes.

11ª Cuando siga ó haya seguido contra alguna de las partes negocio civil suyo, de su mujer, ascendientes ó descendientes ó hermanos de cuyo finamiento no haya pasado un año.

12ª Cuando el mismo Juez, sus padres, su consorte ó sus hijos sean acreedores, fiadores ó deudores de alguna de las partes.

13ª Cuando siendo letrado que deba decidir el negocio, hubiere dado su opinion, despues de contestada la demanda.

14ª Cuando el negocio tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del Juez, por estar obligado á la eviccion ó por cualquier otro motivo.

15ª Cuando el Juez tenga amistad íntima ó enemistad notoria con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores, si no es que la misma causa exista respecto de ambas partes, sus abogados ó procuradores.

16ª Cuando concorra alguna otra causa análoga á las anteriores de igual ó mayor entidad.

Art. 28. Los asesores natos ó voluntarios, se excusarán en los mismos casos en que deben excusarse los Jueces. Los secretarios se excusarán tambien en los mismos casos, á excepcion de los expresados en los tres primeros miembros de la fracion 8ª y en la 13ª del artículo anterior.

Art. 29. Las excusas y sus causas serán calificadas sin ulterior recurso en cuanto á su admision ó no admision por el superior inmediato del excusado. Al efecto, este, no siendo secretario, comunicará á aquel por medio de oficio los fundamentos de la excusa, con la justificacion de la causa ó insercion de lo expuesto por las partes en su caso, para que se decida lo que corresponda. Si se calificase la excusa antes de terminarse el negocio se comunicará la decision al excusado, para su conocimiento, y al sustituto, tratándose de Jueces, para que si se declara admitida la excusa continúe en el negocio ó para que la devuelva en caso contrario, si no está terminado, al que pretendió excusarse. A los asesores se hará igual manifestacion por oficio, y á los Secretarios por notificacion, haciéndose de todas maneras constar el resultado de la excusa en autos. Los incidentes sobre excusa se sustanciarán y decidirán sin costo de ninguna clase para las partes.

Art. 30. El funcionario del órden judicial que debiendo excusarse no lo haga; el que dé ocasion voluntaria para la excusa ó recusacion, y el que se excuse indebidamente incurre en responsabilidad, que se hará efectiva, segun los casos, de oficio ó á instancia de parte, á la cual se indemnizarán por dicho funcionario los perjuicios que hubiere resentido, siempre que lo pida y los justifique.

Art. 31. Al efecto, en la calificacion breve y sumaria que debe hacerse de la excusa segun el art. 29, ó en vista de la queja ó denuncia y datos que supone el anterior, se mandará proceder de oficio en los casos que tiene lugar este procedimiento, ó se dejarán á salvo los derechos de las partes para que exijan la responsabilidad, si quisieren.

Art. 32. La recusacion se alegará ante el Juez recusado, salvo el caso del art. 1833 del Código de procedimientos, y puede entablarse en cualquier negocio, hasta el acto de la vista, y se admitirá de plano por el recusado. Será inhibitoria sin expresion de causa, salvo el caso del art. 36 y no es preciso que se haga valer por escrito.

Art. 33. Cada una de las partes puede por sola una vez recusar en una misma instancia un Juez, un asesor en su caso y un secretario. En los concursos, tratándose de sus cuestiones, se considerará el fallido ó fallidos como una sola parte, y la recusacion hecha por uno se entiende hecha por todos: la parte de los acreedores es el concurso mismo, representado por los síndicos. Si hubiere litigio entre alguno de los acreedores y los síndicos, sobre la calificacion ó preferencia de algun crédito, ó sobre otras cuestiones de igual naturaleza, el acreedor será tenido por parte para poder recusar.

Art. 34. La recusacion se admitirá de plano, y el juez recusado en el momento que tenga noticia de la recusacion, pasará el negocio al que deba sustituirlo; pero si hubiere dictado ó debiese dictar providencia que no dé lugar á demora ó estuviere pendiente alguna diligencia urgente, hasta despues de dictada aquella ó de practicada esta, se pasará el negocio al sustituto. Recusado el secretario ó asesor, se hará la sustitucion como establece esta ley.

Art. 35. En las excepciones del artículo anterior se comprenden las providencias precautorias, el embargo en las juicios ejecutivos, y las primeras diligencias de los criminales de que hablan los artículos 1837 y siguientes relativos del Código de procedimientos.

Art. 36. Sin embargo de las prevenciones que preceden sobre recusacion, ésta podrá interponerse con expresion de causa, siempre que la hubiere cuando alguna de las partes crea deber preferir este recurso al establecido en

el art. 32, siempre que existiendo alguna de las causas, literalmente expresas en el art. 27, el Juez, asesor ó secretario respectivo, no se excusen espontánea y oportunamente.

La disposición de este artículo se entiende sin perjuicio del derecho concedido en el 33.

Art. 37. La recusacion con causa de que habla el artículo anterior se hará valer y se admitirá en los términos del 34 y siguientes con las modificaciones que se expresan á continuacion:

1ª La recusacion se hará por comparecencia verbal ó por escrito segun la naturaleza del juicio.

2ª En uno ú otro caso, se fundará causa legítima, especial y determinada, expresándose la fraccion del artículo 27 en que esté comprendida. Los Jueces desecharán de plano las recusaciones con causa que se entablen sin este requisito.

3ª Interpuesta la recusacion, el Juez ó asesor en su caso, suspenderá todo procedimiento en el negocio, salvas las excepciones del art. 35 de esta ley, las del 1795 del Código de procedimientos, y la diligencia de que habla la fraccion siguiente. Los secretarios se separarán desde luego.

4ª Inmediatamente se instruirá de la recusacion y su causa á la otra ú otras partes, si las hubiere, para que en el término de 24 horas expongan lo que les convenga, y para que en el que señalará á las mismas y al recusante, ocurran al superior respectivo, tratándose de Juez ó asesor, ó al del negocio, en la recusacion del secretario.

5ª Puesta en autos la correspondiente constancia de la recusacion, con copia de esta si se hizo verbalmente ó con el escrito que se interpuso, se formará, tratándose de Juez ó asesor, el expedientillo sobre recusacion, de que se dará inmediatamente conocimiento al superior, con informe del recusado.

6ª A la constancia que menciona la fraccion anterior seguirá la providencia que se dicte, disponiendo que el negocio principal pase al sustituto correspondiente.

7ª Este continuará en el conocimiento del mismo negocio; observándose respectivamente las disposiciones de los artículos 29 y 34.

8ª El superior á quien toque calificar la recusacion, vistas las manifestaciones de las partes y el informe del funcionario recusado, recibirá la justificacion breve y sumaria que estime conveniente, si fuere necesaria, y sin mas trámite calificará la recusacion, declarando sin ulterior recurso lo que corresponda.

9ª Esta declaracion se comunicará en los términos y para los fines respectivos del artículo 29.

10ª En ella se dispondrá de oficio lo que corresponda, respecto á la responsabilidad del recusado. Si se desestimare la recusacion, se impondrá económicamente y en el mismo fallo al recusante, una multa de diez á doscientos pesos, sin perjuicio del procedimiento eriminal, en su caso, por la injuria, calumnia, ó cualquiera otro delito en que haya incurrido por la falsedad de la causa alegada para la recusacion.

Art. 38. Separado un Juez del conocimiento de un negocio, sea por excusa, sea por recusacion, no estará obligado, aunque las partes lo soliciten, á volver á avocarse su conocimiento.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS.

Art. 39. Los Magistrados del Tribunal Superior pueden ser recusados como se establece en la seccion precedente, y se excusarán por las causas y en el modo y forma que la misma determina.

Art. 40. Las excusas de los Magistrados y las recusaciones con causa, serán calificadas por la sala colegiada.

CAPITULO 7º

De las horas de despacho y de las vacaciones y licencias.

Art. 41. Los empleados del orden judicial tienen la obligacion de concurrir á sus oficinas las horas que se les señalen por sus respectivos jueces. Estos concurrirán al despacho, el tiempo necesario para llevarlo al corriente, que no bajará de seis horas, y anunciarán al público las de audiencia, que no podrán ser menos de cuatro.

Art. 42. Los Tribunales y Jueces podrán actuar sin necesidad de previa habilitacion, en los dias feriados y á cualquiera hora, aunque sea de noche, en las causas criminales y en las diligencias que no admiten demora en los negocios civiles.

Art. 43. Los Tribunales del Estado, vacarán los domingos y dias festivos señalados por la ley.

Art. 44. Las licencias á los Magistrados, Jueces y empleados del ramo judicial, se concederán de la manera establecida en la Constitucion y leyes relativas. Las autoridades que sirvan sin sueldo, cuando tengan que salir del lugar de su residencia, podrán separarse del despacho de las oficinas que estén á su cargo, sin otro requisito que el de dar aviso al superior respectivo, para que acuerde la sustitucion con arreglo á las leyes. Las licencias de los Magistrados serán concedidas por la Legislatura, y en sus recesos, por la diputacion permanente. El Magistrado que necesite separarse por solo ocho dias, dará el debido aviso al Tribunal Superior.

Art. 45. En los casos en que por enfermedad grave, repentina ó cualquiera otro motivo análogo, que impida el desempeño de las respectivas funciones, se separe de su empleo ó cargo algun funcionario ó empleado del ramo judicial, el superior de quien dependa, dispondrá lo conveniente para la sustitucion del impedido, y justificada que sea la causa del impedimento, declarará si la separacion se considera con licencia en los casos en que esté en sus facultades concederla, ó hecha la sustitucion, dará cuenta con informe de todo á la competente, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO 8º

Sustituciones.

SECCION PRIMERA.

DE LA SUSTITUCION DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

Art. 46. Los Tenientes de Justicia que esten impedidos para negocio determinado, serán sustituidos por los de los años anteriores, comenzando por el del último